

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25179** *REAL DECRETO 1360/1987, de 10 de noviembre, por el que se establece un derecho «antidumping» a la importación de determinadas planchas de hierro o acero originarias de la República Democrática Alemana.*

Las recomendaciones números 811/78/CECA de la Comisión, de 21 de abril de 1978, y 1006/78/CECA de la Comisión, de 18 de mayo de 1978, modificadas en último término por la Recomendación número 874/83/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1983, establecieron derechos «antidumping» definitivos sobre determinadas chapas de hierro o acero originarias de la República Democrática Alemana.

La aplicación efectiva en el territorio de cada Estado miembro de las disposiciones adoptadas por medio de Recomendaciones CECA exige, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico comunitario, la promulgación de una norma legal nacional del rango exigido por el correspondiente ordenamiento interno.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 otorga a los derechos «antidumping» y compensatorios la consideración de derechos arancelarios suplementarios o recargos de los mismos y reserva para el Gobierno la facultad de establecerlos, suspenderlos y modificarlos.

En su virtud, visto el artículo 6.1 de la vigente Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un derecho «antidumping» definitivo sobre la importación de los productos que figuran a continuación, originarios de los países que se señalan:

Posición estadística	Producto	País de origen
73.13.17, 19, 21, 23 y 26.	Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, distintas de las magnéticas, de un espesor de 2 milímetros o más .....	República Democrática Alemana.
73.12.68 y 72 .....	Chapas de acero galvanizadas por procedimientos distintos del electrolítico .....	República Democrática Alemana.

Art. 2.º Uno. El importe del derecho «antidumping» definitivo sería igual a la diferencia entre el precio contractual efectivo (precio de base más extra establecido franco frontera despachado de Aduana) y el último precio efectivo (precio de base más extra) publicado por la Comisión para dichos productos en el momento del despacho a consumo.

Dos. No obstante, el importe del derecho así calculado deberá reducirse en la cuantía en que el importador demuestre satisfactoriamente ante la Aduana de despacho que la diferencia mencionada en el apartado 1 es debida a una calidad del producto inferior a la más baja de las consideradas en la última publicación sobre los precios de base efectuada por la Comisión.

Tres. Los derechos «antidumping» se percibirán según las mismas modalidades que los derechos de Aduana.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**25180** *REAL DECRETO 1361/1987, de 6 de noviembre, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado.*

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29.1 y en la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

desapareció la situación administrativa de supernumerario, que sólo se mantiene, optativa y transitoriamente, para los funcionarios que, encontrándose en dicha situación a la entrada en vigor de la Ley, deban pasar a la situación de activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia.

En desarrollo de las expresadas normas, la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, vino a contemplar expresamente la situación de los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios en situación de supernumerarios, distinguiendo tres supuestos, según que se encontraran en dicha situación por prestar servicios en una Universidad distinta de aquella en que obtuvieron plaza, o en un Colegio universitario adscrito, o bien en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas. En el primer supuesto se permite al funcionario continuar en situación de supernumerario hasta que obtenga plaza en una Universidad pública, y este mismo régimen se aplica al segundo supuesto, con la salvedad de que si el Colegio universitario adscrito no se integrara en la Universidad en el plazo previsto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el funcionario pasaría a la situación de excedencia voluntaria; en el tercer supuesto se prevé que el funcionario pasará a la situación de excedencia voluntaria a la entrada en vigor del Real Decreto.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por funcionarios de Cuerpos docentes universitarios que se hallaban en situación de supernumerario por estar prestando servicios en la Universidad de Navarra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de noviembre de 1986, estima parcialmente el recurso, declarando que la disposición transitoria cuarta, tres, del Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que regula el tercero de los supuestos antes examinado, «infringe el derecho de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución, en cuanto impone a los recurrentes la situación administrativa de excedencia voluntaria y les impide la opción por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria, con derecho, en el primer caso, a permanecer transitoriamente en situación de supernumerarios hasta que existiere vacante en su Cuerpo o Escala de procedencia».

Se hace preciso, en consecuencia, modificar la norma objeto del recurso, pero al mismo tiempo debe tomarse en consideración la circunstancia de que, si no se llevare también a cabo la modificación de la norma contenida en el apartado 2 de la misma

disposición transitoria, se daría un trato desfavorable a los Profesores que se encuentran en situación de supernumerarios por prestar servicio en un Colegio universitario adscrito, puesto que si éste no se integrase en una Universidad pública en el plazo previsto en la Ley de Reforma Universitaria no se permite a dichos funcionarios continuar transitoriamente en situación de supernumerarios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. Los funcionarios que, perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en la situación de supernumerario por prestar servicios en un Colegio universitario adscrito continuarán en dicha situación hasta tanto el Colegio se integre en una Universidad pública, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en cuyo momento se incorporarán a la plantilla de la Universidad respectiva. Si el Colegio no se integrase en el plazo indicado en la mencionada disposición, los Profesores afectados podrán optar por pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho a permanecer en la situación transitoria de supernumerario hasta que, a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.»

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que se encuentren en situación de supernumerario por prestar servicio en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas podrán optar por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con derecho en el primer caso a permanecer transitoriamente en situación de supernumerario hasta que, con ocasión de vacante en su Cuerpo, y a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Profesores que, como consecuencia de lo dispuesto en las normas modificadas por el presente Real Decreto, hubiesen pasado a la situación de excedencia voluntaria podrán solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho a permanecer en la situación transitoria de supernumerario, con efectos retroactivos desde su pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que obtengan plaza en cualquier Universidad pública.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**25181** REAL DECRETO 1362/1987, de 6 de noviembre, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, se actualizó la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. Las peculiaridades de la educación especial y el sentido de las actuaciones concretas que vienen realizando en este campo, aconsejan introducir algunas modificaciones en dicha estructura orgánica, de forma que la Dirección General de Renovación Pedagógica asuma todos los programas relativos a la referida modalidad educativa.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se añade al apartado uno del artículo 11 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, el siguiente párrafo:

«Asimismo le corresponde la ordenación y gestión en materia de Centros de Educación Especial.»

Art. 2.º Los apartados dos de los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 11.2 La Dirección General de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Ordenación Académica.  
Subdirección General de Programas Experimentales.  
Subdirección General de Formación del Profesorado.  
Subdirección General de Educación Especial.  
Centro de Investigación y Documentación Educativas.

Art. 12.2 La Dirección General de Centros Escolares se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros.  
Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.  
Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.  
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**25182** REAL DECRETO 1363/1987, de 9 de octubre, por el que se suprime el Patronato Oficial de Viviendas del Patrimonio Nacional.

La disposición transitoria segunda de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, ordena que los bienes afectados al mismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no incluidos en la relación de su artículo cuarto, se integrarán en el Patrimonio del Estado, excepción hecha de los montes en los términos que en la misma se indica.

Habiéndose procedido a dar cumplimiento con carácter general a este mandato, se estima ahora conveniente proceder a la supresión del Patronato Oficial de Viviendas del Patrimonio Nacional creado por Decreto 3209/1962, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre), integrando sus bienes en el Patrimonio del Estado y dando, en consecuencia, cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 23/1982, de 16 de junio.

De igual modo, se cumple con este Real Decreto lo preceptuado por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la cual, en su disposición adicional 32, encarga al Gobierno que proceda mediante Real Decreto a suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas si sus fines se han cumplido o si los mismos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

Por último, aunque el Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986), promulgado en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 85 y 89 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al suprimir los Patronatos de